



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. INSTANCIA.
PROCESO: EJECUTIVO (PROCESO ACUMULADO)
DTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA.
DDO: SERVICIOS DE INGENIERIA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA-SITE LTDA.
RADICACION: 08001-31-53-013-2013-00256-00

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I.- ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra SERVICIOS DE INGENIERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA.-SITE LTDA, para que previo al trámite legal y en sentencia definitiva se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se libre mandamiento de pago a favor por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) por concepto de los valores no pagados contenidos en los cheques que se detallan en hecho No. 1 de esta demanda y cuyos originales se anexan a la misma.

Banco	Número Cheque	Fecha de Consignación	Valor
Bancolombia	FU 20200	2008-12-26	\$30.000.000
Banco Popular	6123132	2008-12-26	\$20.000.000
Banco AV Villas	7677585	2009-01-26	\$30.000.000
Banco AV Villas	8483587	2009-03-27	\$30.000.000
Banco AV Villas	9559586	2009-02-27	\$30.000.000
Banco AV Villas	9619588	2009-04-27	\$30.000.000
Banco AV Villas	6956589	2009-05-29	\$30.000.000
Banco AV Villas	2779102	2009-06-26	\$30.000.000
TOTAL			\$240.000.000

2. Se condene a SERVICIOS DE INGENIERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA - SITE LTDA a pagar los intereses moratorios, desde las fechas en que debieron abonarse los cheques en la cuenta del demandante y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que nunca excedan el límite máximo señalado por la Superintendencia Financiera.
3. Que se condene a SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA ESPECIALIZADA LTDA - SITE LTDA a pagar la sanción del veinte por ciento (20%) contenida en el artículo 731 del C. de Co., por no ser pagados los cheques, en los términos del referido artículo.
4. Que se condenen al demandado al pago de las costas y expensas que cause este proceso, incluyendo las agencias en derecho

Las anteriores pretensiones, efectuada una síntesis, se fundamentaron en los siguientes

HECHOS:

Las sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA ESPECIALIZADA LTDA - SITE LTDA, giró a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA, cheques por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000), los cuales se detallan por Banco, Número, Fecha de consignación y Valor:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Banco	Número Cheque	Fecha de Consignación	Valor
Bancolombia	FU 20200	2008-12-26	\$30.000.000
Banco Popular	6123132	2008-12-26	\$20.000.000
Banco AV Villas	7677585	2009-01-26	\$30.000.000
Banco AV Villas	8483587	2009-03-27	\$30.000.000
Banco AV Villas	9559586	2009-02-27	\$30.000.000
Banco AV Villas	9619588	2009-04-27	\$30.000.000
Banco AV Villas	6956589	2009-05-29	\$30.000.000
Banco AV Villas	2779102	2009-06-26	\$30.000.000
TOTAL			\$240.000.000

Todos los cheques relacionados, no fueron pagados por los Bancos contra los cuales fueron girados, incumpliendo SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA ESPECIALIZADA LTDA - SITE LTDA con la obligación de tener los respectivos dineros en la cuenta para cubrir el importe de los mismos.

Por solicitud de SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA ESPECIALIZADA LTDA - SITE LTDA, la consignación de algunos de los cheques en la fecha indicada, fue varias veces pospuesta, dándole oportunidad para que pudieran acreditar los respectivos fondos en las cuentas contra los cuales fueron girados.

Al ser consignados los cheques relacionados, en las cuentas de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA, estos no le fueron abonados, tal como aparece en los sellos puestos en la parte posterior de los cheques y en las notas de protesto.

Como puede verse, en los cheques no pagados girados por el deudor, consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA y en contra de SERVICIOS DE INGENIERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA - SITE LTDA.

II.- ACTUACION PROCESAL.

Se libró mandamiento de pago por auto de fecha 20 de octubre de 2009 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, notificándose el demandado SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA ESPECIALIZADA LTDA - SITE LTDA personalmente el 10 de diciembre de 2009 en la secretaría del referenciado juzgado, cumpliéndose las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del CGP.

El demandado por conducto de apoderado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, desistiendo posteriormente del mismo dejando transcurrir en silencio los términos para ejercer su defensa.

La demandante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA en escrito de fecha 07 de abril de 2010 presenta acumulación de la demanda por el saldo insoluto de las facturas N° 10325, 10326, 10415, 10416, 10417, 10418, 10419, 10420, 10425, 10427, 10429, 10430, 10445, 10480, 10509, 10510, 10511, 10520, 10541, 10584, 10585, 10586, 10587, 10588, 10599, 10620, 10668, 10669, 10670, 10671, 10817, 10840, 10841, 10842, 10843, 10898, 10963, 10971, 11105, 11317.

Por auto de fecha 27 de agosto de 2010 modificado por proveído adiado del 14 de noviembre de 2012 se libró mandamiento de pago contra el demandado SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA ESPECIALIZADA LTDA - SITE LTDA por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MIL (\$121.554.922.00).

El demandado SERVICIOS DE INGENIERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA. - SITE LTDA. contesta la demanda acumulada, oponiéndose a la mayoría de los hechos de la demanda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y lo pretendido en ella, formulando excepciones de fondo a la cuales se le corrió el debido traslado a la contraparte.

Por auto de fecha 16 de junio de 2016 se decretó las pruebas del proceso. Vencido el período probatorio se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes en proveído de fecha 15 de enero de 2018.

El 28 de febrero de 2023 se adoptan medidas de saneamiento del proceso ejecutivo acumulado, se ordenó la citación de los acreedores de la entidad ejecutada.

Se procede entonces en la fecha a emitir la correspondiente decisión escrita acorde con los términos allí mencionados, la cual se fundamenta en las siguientes:

III.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran cumplidos los presupuestos sustantivos de los títulos valores (pagaré y facturas cambiaria) presentado para su recaudo en este proceso para seguir adelante la ejecución en el proceso principal y el acumulado?

¿Se advierten estructuradas las excepciones de mérito alegadas por el ejecutado en el proceso principal y el acumulado?

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda principal y acumulada reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

En el marco jurídico se tiene que este proceso judicial inició y se desarrolló en la vigencia del Código de Procedimiento Civil, el cual disponía en su artículo 448 que «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*»

El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva singular de contenido cambiario, en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en la demanda principal en los cheques FU 20200, 6123132, 7677585, 8483587, 9559486, 9619588, 695689 Y 2779102:

Número Cheque
FU 20200
6123132
7677585
8483587
9559586
9619588
6956589
2779102

Y en la demanda acumulada en las facturas: N° 10325, 10326, 10415, 10416, 10417, 10418, 10419, 10420, 10425, 10427, 10429, 10430, 10445, 10480, 10509, 10510, 10511, 10520, 10541, 10584, 10585, 10586, 10587, 10588, 10599, 10620, 10668, 10669, 10670, 10671, 10817, 10840, 10841, 10842, 10843, 10898, 10963, 10971, 11105, 11317.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre, sino que tienen por objeto hacer efectivos los derechos que están reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba contra el deudor; de ahí que, los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento ya sea público o privado, judicial, extrajudicial o convencional, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra y que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Ahora bien, resulta que la acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. "*(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".

Así los títulos valores ocupan lugar preponderante como títulos ejecutivos, puesto que ellos se presumen auténticos por definición legal. El mencionado texto reglamenta sus requisitos que son eminentemente de carácter formal, con la finalidad común de brindar seguridad, rapidez y eficacia a su circulación en atención a la dinámica y movilidad del derecho mercantil. A ello obedecen los principios de literalidad, incorporación y autonomía, consagrados por los artículos 619, 624, 627, 628, 629, y 657.

- El Cheque: El estatuto mercantil no define lo que debe entenderse por cheque, sin embargo, la doctrina lo ha considerado como "*una orden incondicional de pago librado contra un banco en donde el girador tiene fondos depositados a su orden en una cuenta corriente bancaria, o, si carece de tales fondos, tiene autorización del banco para girar al descubierto*"¹.

Las partes que en él intervienen, son: el girador es el titular de la cuenta corriente, es la persona encargada de emitir cheques, autorizados por un banco, previa la suscripción del contrato de cuenta corriente. El girado, es la institución bancaria encargada de pagar los cheques librados por el girador y, el beneficiario o tenedor, es el tercero que presenta el cheque para su pago al banco por orden del girador. Por su parte, el artículo 621, señala cuáles son los requisitos comunes o generales para todo título valor y las menciones o requisitos del cheque se encuentran en los artículos 712 y 713.

Analizado los documentos adosados como base de recaudo se evidencia que cumplen con los requerimientos para ser considerado como título valor en general, como cheque en particular, y por ende se constituye por sí mismo en título ejecutivo, pues las firmas impuesta en él se presumen auténticas.

Al descender en el caso bajo estudio, se tiene que si bien no existe en el plenario reparo por parte del demandado en torno a las rúbricas contendidas en los cheques cobrados en la **demand principal** por la suma de \$ 240.000.000,00, debe señalarse que en ese contexto se evidencia que el instrumento ejecutivo (Cheques) aportado al informativo principal hace plena prueba de la existencia de la obligación cobrada, lo cierto es, que al fijar la atención en los documentos arrimados al informativo se logra pergeñar que éstos acreditan la existencia del incumplimiento en el pago de los cheques y de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada.

Se radicaron los siguientes medios exceptivos con el objeto de enervar las pretensiones:

1. FALTA DE CAPACIDAD SUFICIENTE DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA, PARA ADELANTAR LA PRESENTE DEMANDA. (DEMANDA PRINCIPAL)

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. TÍTULOS VALORES. Partes General, especial, procedimental y práctica. Ed. LEYER. Bogotá, 2006.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA POR NO HABER SIDO PRESENTADOS NI PROTESTADOS EN TIEMPO LOS CHEQUES OBJETO DE LA DEMANDA. (DEMANDA PRINCIPAL)
3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS CHEQUES QUE SIRVEN DE TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO. (DEMANDA PRINCIPAL)
4. TRANSACCION DE ALGUNOS DE LOS TITULOS PRESENTADOS COMO DE RECAUDO EJECUTIVO. (DEMANDA PRINCIPAL)
5. PAGO O TRANSACCIÓN. (DEMANDA ACUMULADA)
6. PAGO DE ALGUNAS FACTURAS CON LOS CHEQUES QUE SIRVIERON DE TITULO EJECUTIVO EN LA DEMANDA PRINCIPAL. (DEMANDA ACUMULADA)
7. NO REUNIR LOS TÍTULOS PRESENTADOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY. (DEMANDA ACUMULADA)

Referente a la excepción denominada "*falta de capacidad suficiente de la representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA, para adelantar la presente demanda*" sustentada en que la representante legal solo tiene facultad para realizar actos a nombre de la cooperativa demandante que no sobrepasen los tres salarios mínimos y que deriva en la ineficacia del poder otorgado para iniciar el presente proceso.

Es prístino, que ante las alegaciones de esta excepción, debe hacerse una diferenciación entre el acto que realiza el representante legal de una cooperativa al conferir poder para el cobro de una acreencia y el acto en el que representante legal propiamente está limitado vía estatutos por un monto para la realización de transacciones que impliquen la adquisición de obligaciones a cargo de la cooperativa que representa.

En el subjuice, el otorgamiento de poder para demandar deriva de las normas establecidas en la ley procesal civil para acudir a la administración judicial relacionadas con la representación idónea de las partes, es ajena al flujo interno de los negocios de una persona jurídica; en este caso de una cooperativa. Por lo cual, sin mayores elucubraciones la excepción alegada no sale avante.

Siendo pertinente precisar que ante la eventual celebración de contratos, sin la autorización previa en razón al valor de la transacción, resulta inoponible parcialmente únicamente frente a la persona jurídica que presenta, pero no nulita o vicia el contrato frente al deudor (Sent. 16/07/2010 M. P. Ariel Salazar RAD. 2004 - 136 y la ley 222 de 1995)

Ahora bien, en torno a las excepciones denominadas "*caducidad de la acción ejecutiva por no haber sido presentados ni protestados en tiempo los cheques objeto de la demanda*" y "*prescripción de la acción cambiaria de los cheques que sirven de título de recaudo ejecutivo*" se arguye respecto a la caducidad que si bien el artículo 718 del Código de Comercio señala los términos para presentación del cheque para pago dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición como en el caso de marras. No es menos cierto que el artículo 721 ibídem señala que aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Así las cosas, observa este despacho que le asiste la razón al demandado en cuanto a que los cheques cobrados en la demanda principal no fueron presentados a tiempo para su pago; no obstante, el demandante señala que dicho hecho acaeció en virtud de conversaciones internas con el demandado que solicitaba posponer la presentación para el pago por no contar con recursos en sus cuentas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior afirmación abre paso a la aplicación en el caso concreto del artículo 729 del Código de Comercio que reza:

“Artículo 729. Caducidad de la operación cambiaria contra el librador y sus avalistas por la no presentación y protesto del cheque a tiempo.

*La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, **si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.***

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Sobre el punto y en atención a lo contemplado en el artículo 177 del CPC, que señala que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” no avizora esta Agencia Judicial que el demandado haya sustentado su dicho demostrando que en el término de presentación de cada cheque contaba con los fondos para su pago y por el contrario se evidencia de las causales de devolución de los mismos que la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA-SITE LTDA no tenía en sus cuentas el dinero suficiente para el pago de los cheques.

De igual forma, advierte esta Agencia Judicial que la demandada no refutó la afirmación del demandante en torno a que los cheques no fueron presentados para su pago en tiempo por solicitud del demandado, en razón a que las fechas fueron pospuestas.

N°	BANCO	CHUEQUE N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN PARA PAGO	VALOR DEL CHEQUE	FECHA EN QUE DEBIO SER PRESENTADO
1	COLOMBIA	FU 202000	26 de diciembre de 2008	11-jun-09	\$ 30.000.000,00	20 de enero de 2009
2	POPULAR	6123132	26 de diciembre de 2008	11-jun-09	\$ 20.000.000,00	20 de enero de 2009
3	AV VILLAS	7677585	26 de enero de 2009	17-jun-09	\$ 30.000.000,00	16 de febrero de 2009
4	AV VILLAS	9559586	27 de febrero de 2009	26-jun-09	\$ 30.000.000,00	20 de marzo de 2009
5	AV VILLAS	8483587	27 de marzo de 2023	26-jun-09	\$ 30.000.000,00	21 de abril de 2009
6	AV VILLAS	9619588	27 de abril de 2009	26-jun-09	\$ 30.000.000,00	19 de mayo de 2009
7	AV VILLAS	6956589	29 de mayo de 2009	26-jun-09	\$ 30.000.000,00	17 de junio de 2009
8	AV VILLAS	2779102	26 de junio de 2009	26-jun-09	\$ 30.000.000,00	17 de julio de 2009

El artículo 729, que guarda armonía con el 718 del Código de Comercio, exige para que se produzca la caducidad, alguno requisitos adicionales a la tardía o extemporánea presentación:1) falta de protesto; 2) Que el librador haya tenido durante todo el plazo de presentación fondos suficientes en poder del librado; 3) que por causa no imputable al librador, el cheque haya dejado de pagarse. Si cualquiera de estas causales llegare a faltar hace que la caducidad no se produzca.

En suma, la excepción de caducidad está llamada al fracaso, al no estar debidamente acreditados los tres supuestos sustantivos.

Así las cosas, en el caso de marras, la falta oportuna de presentación, entendiéndose por tal la señalada por el artículo 718, ocasiona para el tenedor del cheque las siguientes consecuencias: Por no presentarse el instrumento dentro de esos términos, no puede el hoy demandante cobrar la sanción del 20% porque ella está supeditada a que el cheque sea presentado oportunamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, respecto a la *excepción de prescripción*, recuérdese que la acción cambiaria que se deriva de los cheques incoados prescribe para el último tenedor en 6 meses contados desde su presentación (Art. 730 del C. Co.). El fenómeno de la prescripción, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, antes previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 794 de 2003, lo que se reduce básicamente a que se logre notificar al extremo demandado en el término de un (1) año siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado

En torno al plazo para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en ocho cheques, se entiende que el mismo es de seis (6) meses, a voces de lo dispuesto en el artículo 730 del C. Co.

Bajo esas premisas, corresponde establecer si efectivamente el derecho incorporado, fue alcanzado con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna de la misma.

Una vez presentado el cheque y negado su pago por el Banco, principia, a partir de la fecha de presentación, a contarse seis meses de conformidad al artículo 730 del Código de Comercio. Concluido tal período sin cobro judicial del cheque, en forma que la demanda interrumpa la prescripción, se habrá está consolidado como fenómeno jurídico que impide la eficacia de cualquier cobro posterior.

Dada la circunstancia, en el caso en estudio, los cheques no se han presentado dentro de la oportunidad señalada por el artículo 718 del Código de Comercio, la prescripción ha de iniciarse en su cuenta a partir del día siguiente a aquél en que concluyan los términos indicados por la norma mencionada, según fuere el caso.

Presentado el cheque y negado su pago por el Banco, principia, a partir de la fecha de presentación, a contarse seis meses. Concluido tal período sin cobro judicial del cheque, de no presentarse la demanda que interrumpa la prescripción, se habrá consolidado como fenómeno jurídico que impide la eficacia de cualquier cobro posterior.

El legislador sanciona la inactividad del último tenedor, por el término de seis meses, suficiente período para que la ley sancione al último tenedor del cheque. Igual plazo tiene el demandado como endosante o avalista del cheque que, en razón de su firma, fue obligado al pago como vinculado de garantía. Debe ejercitar el reembolso en seis meses que se cuentan desde el día siguiente a aquel en que pague el cheque. De no hacerlo, prescribe su derecho y acción.

Con base, en el parámetro señalado la acción judicial de cobro en el subjuice se ejerció dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que debían presentarse los cheques de conformidad al artículo 718 de Código de Comercio.

Se recrea temporalmente el ejercicio de la acción, teniendo en cuenta que el cheque más antiguo fue creado con fecha 26 de diciembre de 2008, la presentación para su pago debía ser hasta el 23 de enero de 2009, según los términos legales.

La demanda presentada el 14 de julio de 2009 por primera vez ante la jurisdicción civil para su cobro, cuando fuere repartida y asignado el conocimiento de la demanda al JUZGADO DOCE
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Y la notificación del deudor se surtió el 10 de diciembre de 2009, es decir, que la acción cambiaria y la demanda ejecutiva fueron impetradas oportunamente, se surtió el efecto de la interrupción del término de prescripción ante la notificación del demandado.

Señalar el inicio del lapso de prescripción con base en la presentación oportuna, entendiendo por tal la indicada, parece más de acuerdo con la función del cheque como instrumento de pago. Es la tesis generalizada y más defendible. Sin embargo, puesto que la legislación colombiana sobre prescripción señala simplemente que se configura después de los seis meses desde la presentación y esta puede hacerse por fuera de los plazos del artículo 718, según lo advierte el 721 del Código de Comercio, es decir, dentro de los seis meses que sigan a la fecha del cheque.

Respecto del librador hay presentación viable y, frente a él, oportuna, si el cheque se presenta al banco dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Tal tesis fue sostenida, entre otros, por el Tribunal de Bogotá, en fallo de 22 de febrero de 1974. No obstante, como ya vimos en el caso bajo estudio todos los cheques fueron exhibidos para su cobro dentro de los términos de ley, es decir, dentro de los seis meses siguiente a la fecha de presentación indicada en el artículo 718 del Código de Comercio. Por lo anterior, la excepción de prescripción estudiada cae al fracaso.

Con la continuidad del estudio de las excepciones, es el turno de las referentes al pago y precisamente, en razón que toda la cuestión litigiosa descansa sobre el hecho que, si en el proceso se acreditó la existencia de pagos parciales por parte de la sociedad ejecutada, en la forma literalmente descrita en sus descargos en especial en las excepciones: *“transacción de algunos de los títulos presentados como de recaudo ejecutivo”, “pago o transacción” y “pago de algunas facturas con los cheques que sirvieron de título ejecutivo en la demanda principal”*.

La factura: El Código de Comercio en su artículo 772 regula la factura cambiaria definiéndola como un título valor que el *“que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.”* Agrega que *“no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.”*

De la misma manera, el artículo 773 consagra que la factura de venta debe ser aceptada por el comprador para entender que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado. Tal disposición se encuentra desarrollada en el artículo 778 cuando establece que *“la no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.”*

Como puede entonces verse, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la factura de compraventa como título valor, los cuales deben verificarse por el juez de conocimiento de un proceso de ejecución para determinar, si efectivamente dicho título presta mérito ejecutivo.

Es de anotar que los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio fueron modificados por la Ley 1231 de 2008 artículo 1º, 2º y 30, y en cuyo artículo 10 establece dicha ley comenzaría a regir tres meses después de su promulgación, siendo que fue publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008, por lo cual dicha ley entró en vigencia en octubre 17 de 2008 por lo cual un grupo de facturas se rige por la norma antes de la modificación y otro grupo por la legislación modificada por la Ley 1231 de 2008.

No obstante, tal como se afirmó en el proveído de fecha 14 de noviembre de 2012 al desatar recurso horizontal invocado por la demandada, determinó que las facturas 10325, 10326, 10415, 10416, 10417, 10418, 10419, 10420, 10425, 10427, 10429, 10430, 10445, 10480, 10509, 10510, 10511, 10520, 10541, 10584, 10585, 10586, 10587, 10588, 10599, 10620, 10668, 10669, 10670, 10671, 10817, 10840, 10841, 10842, 10843, 10898, 10963, 10971, 11105 y 11317 cumplen con los requerimientos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para ser considerado como título valor en general, como facturas en particular, y por ende se constituye por sí mismo en título ejecutivo, pues las firmas impuesta en él se presumen auténticas.

Afirma la sociedad demandada haber cancelado parte de la obligación, con base a cheques y diversas notas créditos que deben ser descontadas de las facturas cobradas en valor de \$41.775.942,00.

Pues bien, el pago como lo cita el Código Civil en su Art. 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente pactaron las partes, y por las que se vieron abocadas a contratar. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: *“El pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”*.

Recuérdese, que sobre el particular el artículo 177 del CPC, señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Esta reflexión normativa viene al caso, ya que precisamente advierte esta agencia judicial que una vez revisado en su contexto procesal el informativo, se evidencia que la carga de la prueba reposa únicamente en los hombros de la SERVICIOS DE INGENIERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA - SITE LTDA., dado a que, al girar los cheques y aceptar las facturas, la convierte en deudora, teniendo la obligación de cumplir las determinaciones y estipulaciones insertas en los documentos ejecutivos, y por ende tiene el deber de demostrar las cancelaciones realizadas por concepto de abonos o pagos parciales respecto de la obligación báculo de recaudo.

En virtud de ello, en el debate probatorio se encomienda dictamen pericial en los registros contables de la Sociedad demandante a fin contrarrestar los documentos escritos aportados en contestación de la demanda con la contabilidad del demandante y para conocer el ingreso de los pagos y notas crédito que deprecia el deudor, empero, en los postulados de las conclusiones del referenciado dictamen se afirma que los pagos y notas créditos relacionados por la Sociedad demandada no se encuentran registrados como abonos directo al pago de los cheques y facturas individualizadas y cobradas en la presente demanda. A saber:

De lo anterior se concluye que valores de los cheques aportados en la demanda que se detallan a continuación están pendientes por cancelar hasta la presente fecha por un valor total de \$ 230.000.000 así:

26 DIC-2008	20200	BANCOLOMBIA	\$ 30.000.000
26 DIC-2008	61231302	POPULAR	20.000.000
26 ENE-2009	7677585	AV VILLAS	30.000.000
27 MARZO-2009	8483587	AV VILLAS	30.000.000
27 MARZO-2009	9559586	AV VILLAS	30.000.000
27 ABRIL-2009	9619588	AV VILLAS	30.000.000
29 MAYO-2009	6956589	AV VILLAS	30.000.000
26 JUNIO-2009	2779102	AV VILLAS	30.000.000
	VALOR TOTAL	GIRADO	\$ 230.000.000

Esto debido a que los valores enunciados en la contestación de la demanda por los valores de \$ 2.625.552 (Transferencia de 23 Dic-2008), \$ 20.000.000 (cheque # 051231301 de Dic-31-2008) \$ 15.300.000 (Transferencia de 23 dic-2008); \$ 12.125.183 (cheque # 0095578 de 27 Enero de 2009), estos fueron recibidos por la entidad demandante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "INGESA" hoy EN LIQUIDACION, y así como se reflejan en sus recibos de cajas aparecen registrados y aplicados a otras facturas que estaban pendientes por cancelar por parte de la entidad demandada SERVICIO DE INGENIERIA TECNICA ESPECIALIZADA LTDA y las notas créditos que se relacionan por los valores de \$ 3.078.330, \$ 3.323.563, \$ 1.691.158 y \$5.389.209 y el excedente de \$ 718.603 no aparecen registradas en la entidad demandante para ser aplicados a los cheques aportadas en la demanda.

Y si bien, el dictamen pericial fue objetado por error grave, no es menos cierto que el reproche de la demandada va a encaminado a que no se impute el dinero descontado de los distintos embargos realizados en el curso el proceso sobre los bienes de la Sociedad SERVICIOS DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INGENIERIA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA. - SITE LTDA. y que nada dicen sobre lo encontrado en los registros contables de la Sociedad demandante. Lo anterior, sin perjuicio del análisis que en ítem separado se realizará de la objeción aludida.

Así las cosas, el demandado se limita a textualizar remembranzas, como lo notas crédito, transferencias y pagos realizados a la demandante pero que no prueba con vocación de certeza que hayan sido realizados para los títulos valores aquí cobrados, y ello, arroja suficiente luz para establecer sin necesidad de mayores disquisiciones que los razonamientos esgrimidos en su escrito exceptivo resultan estéril como quiera que, no se evidencia que se haya estructurado o demostrado los pagos parciales que afirma haber realizado el extremo pasivo, cabe decir, dado a la carente documental idónea de probanza, por lo que sin lugar ambages esta agencia judicial concluye que la excepción de "pago o transacción" y "pago de algunas facturas con los cheques que sirvieron de título ejecutivo en la demanda principal" no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, respecto a la excepción de mérito denominada "no reunir los títulos presentados los requisitos exigidos en la ley" por cuanto las facturas fueron presentadas en copia al carbón y alguna de ellas debían ser tramitadas con la legislación anterior a la promulgación de la ley 1231 de 2008 y otras en vigencia de esta.

Al respecto, se reitera que los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio fueron modificados por la Ley 1231 de 2008 artículo 1º, 2º y 3º, y en cuyo artículo 10 establece dicha ley comenzaría a regir tres meses después de su promulgación, siendo que fue publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008, por lo cual dicha ley entró en vigencia en octubre 17 de 2008.

Es decir que las facturas No. 10233, 10234, 10235, 10236, 10237, 10253, 10259, 10316, 10317, 10318 y 10319 fueron expedidas antes de la vigencia de la ley 1231 de 2008, regidas por el artículo 772 del Código de Comercio (sin modificación) y como describían la prestación de un servicio, no satisfacían los requisitos sustantivos de la factura a la fecha de su expedición que limitaba la expedición de factura por el concepto de mercancía de forma exclusiva. Y con base a ello fueron excluidas del mandamiento de pago deprecado.

Con respecto a las facturas expedidas en vigencia de la Ley 1231 N° 10325, 10326, 10415, 10416, 10417, 10418, 10419, 10420, 10425, 10427, 10429, 10430, 10445, 10480, 10509, 10510, 10511, 10520, 10541, 10584, 10585, 10586, 10587, 10588, 10599, 10620, 10668, 10669, 10670, 10671, 10817, 10840, 10841, 10842, 10843, 10898, 10963, 10971, 11105 y 11317, es de precisar sobre el particular, que el artículo 774 del Código de Comercio establece lo siguiente: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del, presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de /a factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido, la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”.

A la luz de la norma transcrita, estas facturas cumplen con todas las exigencias del artículo 40 de la Ley 223 de 1995, debido a que están denominadas expresamente como facturas de venta, contienen el nombre, la razón social del y Nit del vendedor, así como del adquirente de servicio, junto con la discriminación del IVA pagado, llevan un numero de consecutivo, su fecha de expedición, la descripción del servicio prestado, y el valor de la operación. Asimismo, se observan que las mismas poseen una firma, en otras la identificación de quien recibe, con la debida constancia de su fecha de recibido, y las cuales al tenor del artículo 774 del Código de Comercio si reúnen los requisitos exigidos por la ley, máxime si tiene en cuenta que dicha disposición plantea la alternativa de una firma, nombre o identificación de la persona encargada de recibirla.

Ahora, es de advertir que las facturas No. 10415, 10416, 10417, 10418, 10419, 10420, 10425 y 10427 aparecen con la fecha y la firma de recibido en original.

En punto a la incidencia del sello que contienen las facturas de venta en físico, con la frase “*recibido para estudio no implica aceptación*”, en el sentir de esta Agencia Judicial y contrario a lo sostenido por la demandada, tal expresión no compromete la aceptación tácita que de ellas hizo. Véase que, ello es medular, ya que la ejecutada aceptó que no glosó contra su contenido como lo autoriza la legislación comercial y por el contrario su principal defensa es que tanto los cheques como facturas habían sido cancelados mediante consignaciones y notas crédito realizadas por la propia demandante a la par que no existe evidencia documental o confesión que las facturas hayan sido devueltas o realizado reparos sobre ellas. En ese escenario, el reparo concreto de la obligada cambiaria sobre la ausencia de aceptación de los caratulares se cimentó, exclusivamente, en la inserción de las palabras atrás citadas, las cuales, se impusieron en tinta en cada uno de estos títulos valores.

Sobre esa particular queja, en sede de tutela y de forma reiterada la Sala de Casación Civil ha sostenido que: “*la sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda «RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN’», no se contrae a la mera «recepción» del título, pues lo cierto es que como se ha dicho jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda realizar”²*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia sobre el punto indicó: “*d.-) Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte ‘el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora (...) jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el cumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico’”³.*

² CSJ sent. STC15043 de 20 de octubre de 2016, exp. 2016 02893 00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en el mismo sentido las sentencias STC14026-2015 y STC11404-2016.

³CSJ, sent. de 20 de marzo de 2013, exp. 2013 00017 01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que se cita la sent. de 30 de abril de 2010, M.P. César Julio Valencia Copete.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Entonces, con respaldo en las pautas jurisprudenciales referenciadas, se concluye que el hecho de que la ejecutada hubiera incluido en las facturas, sellos con la indicación “*recibido para su estudio no implica aceptación*”, no ofrece mayor utilidad a la defensa, porque ese tipo de leyendas, u otras como “*para estudio posterior*”, no enervan la aceptación tácita, cuando como aquí ocurre, los cartulares no hayan sido rechazados después de su recepción y por el contrario afirmen que las facturas se encuentran canceladas.

De lo discernido, estudiadas las facturas N° 10325, 10326, 10415, 10416, 10417, 10418, 10419, 10420, 10425, 10427, 10429, 10430, 10445, 10480, 10509, 10510, 10511, 10520, 10541, 10584, 10585, 10586, 10587, 10588, 10599, 10620, 10668, 10669, 10670, 10671, 10817, 10840, 10841, 10842, 10843, 10898, 10963, 10971, 11105 y 11317 se confirman que las mismas si reúnen las exigencias establecidas por la Ley para prestar mérito ejecutivo como e hizo en el proveído de fecha 14 de noviembre de 2012 y llevando al fracaso la excepción planteada “*no reunir los títulos presentados los requisitos exigidos en la ley*”.

Por último, y para desatar la objeción grave propuesta por el demandado al dictamen pericial realizado sobre los registros contables de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA se recuerda que sobre la objeción por “error grave” en un dictamen pericial, la Jurisprudencia a través de los años ha ido decantando el concepto para lograr precisar en qué eventos se está ante un yerro de tal magnitud, que amerite desestimar la experticia rendida.

Sostuvo, la demandada que el perito contable ANTONIO POLO ROBLES limito su proceder y su informe, a copiar las operaciones comerciales entregadas por la demandada con la contestación de la demanda, ppero lo que estima genera un error grave, es haber omitido la existencia de dineros en cuantías suficientemente importantes, que se encuentran embargados y a disposición del juzgado, ante el Banco Agrario de esta ciudad.

Dado que el dictamen pericial presupone la necesidad de valoración del hecho por parte de un experto, indefectiblemente la pertinencia y necesidad de este medio de prueba en sede de objeción por error grave, encuentra condicionada a la existencia dentro de la pericia objetada de conceptos que, acusados de errados, impongan para su comprensión de apoyo de otro auxiliar de justicia.

En punto de la objeción por error grave ha indicado el Consejo de Estado: “*La Sala ha dicho que la objeción por error grave “procede no por la deficiencia del dictamen ante la falta de fundamentación o sustento técnico y científico o por la insuficiencia o confusión de los razonamientos efectuados por los peritos, sino por su falencia fáctica intrínseca, a partir de la cual no puede obtenerse un resultado correcto, por cuanto parte de premisas falsas o equivocadas en relación con el objeto mismo materia de la experticia (...)*”⁴.

Y con apoyo en los pronunciamientos de la Justicia Ordinaria señala el Alto Tribunal: “*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha precisado, respecto de la objeción por error grave: “(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervección de otros peritos...”⁵ pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “... es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23- 26-000-1993-08717-01(29368).

⁵ Gaceta Judicial, T LII, pág.306.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...)*⁶(subrayas y suspensivos fuera de texto)

No obstante, es prístino que la queja de la demandada radica sobre puntos que no eran objeto del dictamen pericial, toda vez, que los descuentos realizados vía embargo de los bienes del demandado no tienen ninguna incidencia sobre el objeto del dictamen pues este era prístino en la revisión de los libros contables de la sociedad demandante a fin de conocer el registro de pago o notas créditos de los cheques o facturas cobradas en este proceso. Por lo cual, los descuentos realizados al demandado se imputarán como abonos en debida oportunidad previa liquidación del crédito.

Es suma, que el dictamen aportado no se incurrió en error grave puen no hay evidencia de desacierto en las conclusiones periciales ni se observa el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen ya que como se dijo párrafos arriba el estudio se concretó a lo solicitado por la demandada en la cual no se evidenció en los registros contables pagos o notas créditos dirigidas o aplicadas directamente a los cheques y facturas objeto de cobro ejecutivo en el caso de marras.

Así las cosas, comoquiera que no fue probado que la experticia realizada no se ajusta al valor real de los pagos y notas créditos que en el caso concreto debían desconocerse de la deuda cobrada, es claro que la objeción presentada no está llamada a prosperar y así se declarará.

V. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Se encuentran cumplidos los presupuestos sustantivos de los títulos valores (pagaré y facturas cambiaria) presentados para su recaudo en este proceso para seguir adelante la ejecución en el proceso principal y el acumulado.

En conclusión, no operó el mecanismo liberatorio, razón por la cual se tornan imprósperas la excepción radicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar no probada las excepciones de mérito, presentada por la Sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA-SITE LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. Seguir adelante la ejecución contra la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA-SITE LTDA y a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA, lo cual implica la ratificación de lo estipulado los autos de mandamiento de pago (20 de octubre de 2009, agosto 27 de 2010 y 14 de noviembre de 2012), respecto del capital y los intereses causados derivados de cada título valor ejecutado.
3. Dictaminar que no hay lugar al cobro de la sanción del 20% deprecada en la demanda principal, respecto de los cheques ejecutados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000- 23-26-000-1998-05964-01(31538)
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y una vez aprobada y ejecutoriada, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga, hasta cubrir totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 ibídem, si es del caso.
5. Condénese en costas a la parte demandada la sociedad SERVICIOS DE INGENIERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA-SITE LTDA. Tásense y liquídense. (Art. 365 y s.s. y 446 del CGP)
6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 20.000.000.00 m/1 (Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 Circular del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 4° de aquel.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA